

ministerial de 6 de agosto de 1971, completados para el Área Social por los nuevos contenidos recogidos en las Ordenes ministeriales de 6 de octubre de 1978 y 18 de febrero de 1980 y para el Idioma Inglés, por los nuevos contenidos publicados por Orden ministerial de 24 de octubre de 1977. Se indica el nombre de la Editorial, autor, título, materia y curso.

1. *Libro del Alumno (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 2.º)*

Editorial Alhambra-Longman

Brian Abbs e Ingrid Freebairn. «Flying Start 3.º». Idioma moderno: Inglés. Ciclo Superior, 8.º

2. *Otro material escolar (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 4.º)*

Editorial Everest

José González Torices y otros. «Delta 7» Libro de Lectura.—Lengua Castellana.—Ciclo Superior, 7.º

16059 *ORDEN de 24 de mayo de 1991 por la que se resuelve autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro privado de Bachillerato «Nile», de Fuenlabrada (Madrid).*

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Rosa Morales Merchán, como representante legal del Centro privado de Bachillerato «Nile», de Fuenlabrada, con fecha 5 de febrero de 1991, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria.

Resultando que el citado centro ha sido clasificado provisionalmente en la categoría académica de Homologado para impartir las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente por Orden de 6 de julio de 1988.

Resultando que los espacios que se destinan a C.O.U. están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial antes citada.

Resultando que la Dirección Provincial de Madrid ha elevado la correspondiente propuesta de resolución en 3 de los corrientes, acompañada del preceptivo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Vista la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24) reguladora de la autorización para impartir el C.O.U. y demás legislación complementaria aplicable.

Considerando que de los informes emitidos por los Servicios de Inspección Técnica de Educación en fecha 17 de abril último, se deduce que el centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria.

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al centro de Bachillerato que a continuación se indica: Provincia: Madrid. Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Denominación: «Nile». Domicilio: Avenida de Castilla la Vieja, número 18. Titular: «Nile, Sociedad Cooperativa Limitada». La presente autorización surtirá efectos a partir del curso 1991/92. Esta autorización para impartir C.O.U. sirve para cualquier número de unidades, siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del centro de Bachillerato, señalada por la Orden ministerial de su clasificación, y el centro imparta efectivamente Bachillerato como Homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de Clasificación de Bachillerato. La pérdida de la clasificación como Centro Homologado conllevará la extinción de la autorización para C.O.U.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del Centro de adaptarse, en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo que se disponga en desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, el Centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la disposición adicional octava 2.c) de la citada Ley en la forma y plazos que se determinen en el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de mayo de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilima. Sra. Directora general de Centros Escolares.

16060 *RESOLUCION de 21 de mayo de 1991, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Pilar de Diego Fernández.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2992/1987, interpuesto por doña María del Pilar de Diego Fernández, contra la Resolución de 24 de julio de 1986, por la que se elevan a definitivas las listas provisionales de los concursantes que habían obtenido plaza en el concurso de méritos al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 9 de mayo de 1990, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por doña María del Pilar de Diego Fernández contra la resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de octubre de 1986, sobre acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y contra la que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos nulas las mencionadas resoluciones únicamente con relación a la actora, por no ser ajustada a derecho, acordando que la recurrente sea nombrada Catedrático Numerario de Bachillerato de Física y Química, desde la fecha de los nombramientos de los otros concursantes con igual o inferior puntuación, adjudicándosele en su caso una plaza vacante; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.

Dispuesto por Orden de 18 de abril de 1991 el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación del fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1991.—El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilima. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16061 *RESOLUCION de 7 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Convenio y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Mercados Centrales de Abastecimiento, Sociedad Anónima» (MERCASA).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Mercados Centrales de Abastecimiento, Sociedad Anónima» (MERCASA), para los años 1989 y 1990, que fue suscrito el día 4 de noviembre de 1989; de una parte, por la Dirección de la Empresa, y de otra, por el Comité de Empresa y un Delegado de Personal, y

Resultando que esta Dirección General, al examinar el texto del Convenio, advirtió que no contenía tabla de salarios, ni ninguna referencia que supliría dicha omisión, con lo que entendió que las condiciones económicas quedaban indeterminadas, siendo necesaria la constancia de aquéllas por imperativo del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con las horas de trabajo anuales pactadas;

Resultando que se requirió a las partes para que subsanaran la omisión advertida, lo que no pudo llevarse a efecto, dadas las discrepancias surgidas en la Comisión Negociadora del Convenio a la hora de plasmar en el texto las retribuciones de las diferentes categorías;

Resultando que ante tal situación, esta Dirección General, con fecha 23 de noviembre de 1990, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 90.5 ET, procedió a impugnar, de oficio, el mencionado Convenio, ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional;

Resultando que con fecha 5 de enero de 1991, en procedimiento 91/1990, las partes que suscribieron el Convenio de referencia lograron llegar a una avenencia conciliatoria aceptando una tabla salarial en cómputo anual de sueldos base, con carácter de mínimos, para el año 1990, y otros acuerdos referentes a compensación y absorción, así como a jornada;

Resultando que la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, con fecha 18 de abril pasado, ha remitido a esta Dirección General copia

testimoniada del acta de conciliación, acompañada de la tabla salarial citada y de los demás acuerdos;

Considerando que con los acuerdos logrados en conciliación se tiene por subsanada la omisión advertida en el texto del Convenio, que cumple ahora todos los requisitos mínimos que exigen los artículos 26.3 y 85.2 ET, por todo lo cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 ET, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, en relación con lo establecido en el artículo 163.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Mercados Centrales de Abastecimiento, Sociedad Anónima» (MERCASA), que incorpora los acuerdos logrados en acto de conciliación, celebrado con fecha 5 de enero de 1991, ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en procedimiento 91/1990, con notificación de todo ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 1991.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL «MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO, S. A.» (MERCASA)

Artículo 1º.—AMBITO TERRITORIAL

Los acuerdos contenidos en el presente convenio afectan al personal de todos los centros de trabajo de MERCASA en España.

Artículo 2º.—AMBITO PERSONAL

Este Convenio será de aplicación a todo el personal comprendido en el artículo anterior, así como a los que efectúen su ingreso durante el periodo de su vigencia.

Queda expresamente excluido del ámbito de aplicación de este Convenio el personal directivo.

Artículo 3º.—AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día de su firma, con efectos retroactivos desde el día 1 de Enero de 1.989, y será publicado en el B.O.E., con un periodo de vigencia de dos años: desde el día 1 de Enero de 1.989 al día 31 de Diciembre de 1.990, ambos inclusive.

Este Convenio podrá ser prorrogado tácitamente por un año, salvo denuncia formulada por una de las partes con una antelación de dos meses a la fecha de su vencimiento. Dicha denuncia se formulará por escrito, dándose traslado a la otra parte y será presentada ante el Organismo Administrativo competente.

Artículo 4º.—JORNADA LABORAL Y VACACIONES

El horario establecido con carácter general es de siete horas diarias, entre 8 y 15 horas, y de lunes a viernes, ambos inclusive, salvo para el personal que trabaja en régimen de prolongación de jornada o con jornadas especiales según contrato, suscrito posteriormente al 1 de Enero de 1.989.

No obstante lo expuesto, se admite un margen de flexibilidad en la hora de entrada, computándose la presencia en la Empresa sobre el total mensual.

A efectos de flexibilidad, la hora de entrada es libre, entre las 8 y las 9 horas de la mañana, finalizando en cualquier caso la jornada ordinaria a las 15 horas.

Por lo que se refiere a recuperación, la actividad laboral deberá reanudarse a partir de las 16 horas y 30 minutos, con una presencia mínima de una hora y treinta minutos, y considerándose finalizada la jornada a las 19 horas y 30 minutos.

Las recuperaciones en las distintas Áreas se realizarán en función de las necesidades de la Empresa, según determine el Director correspondiente, mediante previsiones mensuales.

Aquellas personas que por exigencias del trabajo y que a petición de su Director, realicen excepcionalmente un trabajo fuera del horario ordinario, y siempre que tal Superior entienda que dicho

exceso está plenamente justificado, tendrán como contrapartida, o bien un incentivo económico, o bien la correspondiente compensación horaria, previo acuerdo entre cada empleado y su Director correspondiente.

Los empleados podrán disfrutar de hasta cuatro días de permiso, de acuerdo con su Director correspondiente, no pudiendo unirse más de dos de ellos. Su recuperación se hará dentro del mes en que se han disfrutado, si fuera posible, y siguiendo las normas generales de recuperación antes citadas.

Durante la época de verano, la jornada laboral será también de siete horas que deberán desarrollarse, incluidas recuperaciones, entre las 8 horas y las 15 horas y 30 minutos. A estos efectos, se entenderá como época de verano el periodo comprendido entre el 16 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive. El personal con prolongación de jornada que quiera acogerse a la jornada de verano dejará de percibir el complemento correspondiente a dos meses.

Se acuerda disfrutar de una serie de días, especificados en el anexo como festivos recuperables, cuya recuperación se realizará dentro de los dos meses siguientes y siguiendo las normas establecidas al tratar la flexibilidad. En tales días se mantendrá un servicio mínimo de guardia.

Se considerarán festivos no recuperables los días 24 y 31 de diciembre.

Para el descanso de media mañana, de treinta minutos, cada Dirección establecerá los turnos correspondientes, de tal forma que los servicios queden atendidos. Estos turnos serán de 11h. a 11h. y 30 m., el primero, y de 11 h.30 m. a 12 h., el segundo. Quienes en su turno de descanso deseen abandonar el recinto de trabajo deberán cumplimentar su ficha de control de presencia.

Las vacaciones anuales deberán disfrutarse preferentemente en el mes de Agosto en el que únicamente un pequeño grupo de personal seguirá prestando sus servicios. Tal grupo podrá disfrutar sus vacaciones durante los meses de Julio o de Septiembre.

En el caso de que por necesidades de la Empresa fuera preciso interrumpir o modificar las vacaciones previstas para algún empleado, los días que no haya podido disfrutar se condensarán en el mismo año como días de libre disposición.

Para otros Centros, distintos al del Paseo de La Habana, se acuerda que salvo los aspectos relativos a jornada contratada y horario, establecido en cada Centro en atención a las necesidades del servicio, los puntos tratados anteriormente serán de aplicación a todos los Centros, sin perjuicio del respeto a las condiciones más beneficiosas que pudieran tener reconocidas.

El Comité de Empresa será informado trimestralmente sobre los niveles de absentismo y de sus causas.

La jornada laboral en cómputo anual de los trabajadores incluidos en el ámbito del presente convenio será de 1.736 horas efectivas de trabajo para los años 1.989 y 1.990.

Artículo 5º.—PROMOCION INTERNA

Los empleados de MERCASA tendrán preferencia para cubrir las vacantes que se produzcan en la plantilla, o los puestos de nueva creación. Estos puestos de trabajo serán cubiertos libremente por la Empresa cuando se trate de cargos directivos y en los demás casos, que pondrá en conocimiento del Comité, emitiendo este informe de opinión no vinculante.

Se considera como factor importante de promoción la formación adicional, y en su caso el reciclaje de cada empleado en las áreas de conocimiento y habilidades técnicas que proporcionan ventajas y supongan incrementos de productividad para la Empresa. En interés común de los empleados y de la Empresa, esta facilitará, en la medida necesaria, los medios y oportunidades de formación del personal. Para ello se elaborará un plan de formación de personal, con la participación del Comité de Empresa, y que podrá contar, previo acuerdo de las dos partes, con apoyo económico, también, del Fondo Social.

En aquellos casos en los que se realicen cursos de formación o especialización que impliquen desembolso económico por parte de la Empresa, se establecerá una cláusula de retorno, tal que si el empleado causase baja en la Empresa por propia iniciativa antes de cumplirse tres años desde la realización del curso, vendrá obligado a reintegrar a la Empresa el importe que ésta desembolsó

para su formación, en proporción inversa al tiempo transcurrido desde la finalización de los cursos.

Artículo 68. - REVISIÓN SALARIAL

A la masa salarial homogenizada de 1.988 se incrementa por el 1.989 en un 8 %. Su reparto es el siguiente:

- La suma de los conceptos salariales fijos (incluida la bonificación por antigüedad) se incrementa en un 7 % para cada trabajador de la plantilla existente a la fecha de la firma de este Convenio y cuya vinculación laboral indefinida sea anterior a 1 de Enero de 1.989.

BONIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO

El incremento de la antigüedad se calcula, como en años anteriores, aplicando el 2,3 % al sueldo bruto a percibir en ese año, excluida la antigüedad acumulada y otros complementos salariales, y repartido en catorce pagas.

- Los complementos salariales se incrementan también en un 7 % para los trabajadores que los vinieran percibiendo antes de 1 de Enero de 1.989.

- El resto del incremento salarial será distribuido por la Empresa según su propio criterio.

Para el supuesto de que el incremento del I.P.C. Conjunto Nacional correspondiente al año 1.989 superase el 7 %, se procederá a una revisión de los incrementos salariales habidos por la diferencia entre dicho índice y el 7 %.

B) Para el año 1.990 la revisión salarial de aplicación a la plantilla vinculada con anterioridad a 1 de Enero de 1.990 será equivalente al incremento del I.P.C. Conjunto Nacional experimentado en dicho año más un punto porcentual; en la forma de reparto expresada para el año 1.989, y llevándose a efecto dicha aplicación antes de que transcurra el primer trimestre del año. El porcentaje de incremento que se aplicará, hasta conocer el dato definitivo, será el de las estimaciones más fiables. Esta revisión salarial será aplicable a todos los contenidos económicos de este Convenio.

C) Por parte de la Empresa se estudiará la posibilidad de repartir una paga extraordinaria y no consolidable, por beneficios, entre todo el personal durante la vigencia de este Convenio, cuyo reparto sería lineal.

D) El salario base anual de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente convenio para los años 1.989/1.990 será el que consta en el anexo 2 del mismo.

Los incrementos salariales pactados en el presente convenio no son compensables ni absorbibles con las mejoras que por cualquier concepto viniera ya concediendo la empresa. En su consecuencia, los porcentajes de incremento determinados en este artículo del presente convenio serán abonados efectivamente en todos los casos, sobre los niveles salariales que realmente se vinieran percibiendo.

Artículo 70. - FONDO SOCIAL

Para el año 1.989 las dotaciones de la Empresa al Fondo Social se incrementan en un 8 % respecto de las habidas en 1.988.

En el año 1.990 el Fondo Social verá incrementada su dotación en la misma proporción en que se produzca la revisión salarial correspondiente a dicho año.

El Comité de Empresa estudiará una reestructuración del destino del Fondo Social.

Artículo 80. - ANTICIPOS

En todo momento los empleados en plantilla, una vez superado el período de prueba en la Empresa, podrán solicitar la concesión de un anticipo a cuenta de sus retribuciones mensuales, sin que en su cuantía pueda exceder del importe de tres mensualidades brutas multiplicado por un coeficiente corrector entre 0,9 y 1,3, inversamente proporcional a los sueldos percibidos. Los anticipos se solicitarán por escrito a través de la Dirección Financiera.

Queda prohibida toda pesquisa por parte de la empresa o de sus empleados, sobre los motivos que obligan al peticionario.

El importe mensual de amortización será del 5% de la cantidad anticipada y es aplicable también a las pagas extraordinarias. No obstante, el empleado podrá, si lo desea, acelerar la amortización.

Los reintegros de estos anticipos comenzarán a efectuarse en el mes siguiente al de su concesión y serán deducidos directamente de la nómina. Estos anticipos no devengan interés alguno.

Entre el momento de la cancelación de un anticipo y la solicitud de otro posterior, deberá mediar un plazo de seis meses.

La concesión de anticipos, cuya cuantía y período de amortización exceda de la propia mensualidad, es incompatible con el anticipo de paga extraordinaria en la parte no devengada.

Art. 90. GASTOS DE DESPLAZAMIENTO

Se mantiene el criterio general de gastos pagados por la empresa, presentándose las liquidaciones según el principio de la buena fe y dentro de los cinco días siguientes a la realización del viaje.

A título orientativo, las liquidaciones incluyen gastos de hotel que, salvo circunstancias extraordinarias, deberán ajustarse al nivel de tres o cuatro estrellas. A este respecto, se recuerda a todos los empleados la posibilidad de disponer, tanto para viajes oficiales como privados, de bonificaciones en algunos establecimientos hoteleros.

En cuanto a restaurantes, la cifra orientativa es de 5.000 pesetas, por persona y comida.

Por lo referente a taxis, se recuerda la necesidad de aportar los justificantes, siempre que ello sea posible, y en cualquier caso, siempre que supere el importe de 500 pesetas por carrera.

La asignación para compensar otros pequeños gastos reales, sin justificante y en ocasiones difíciles de cuantificar, se fija en 2.000 pesetas día.

Cuando en algunas liquidaciones aparezcan gastos que se aparten de las cifras orientativas señaladas, la liquidación deberá ser conformada por el Director correspondiente.

Como medios de transporte podrán utilizarse los habituales, tales como avión, en clase turista, y tren en primera o coche cama. Únicamente se utilizará el coche propio en los desplazamientos. Cuando éste no suponga un mayor coste para la empresa respecto a la utilización de avión o tren; cuando el acceso a la localidad de que se trate sea razonablemente complicado utilizando dichos medios, o cuando razones de horario lo hagan más aconsejable. En estos últimos casos, se recabará la autorización expresa del Director correspondiente.

La liquidación de los viajes en coche propio se hará a razón de 25 pesetas el kilómetro.

Las liquidaciones se remitirán a Servicios Generales (Viajes) para que, una vez revisadas, las remita a la Dirección Financiera y esta pueda practicar la liquidación definitiva.

Art. 100. LICENCIAS, PERMISOS, EXCEDENCIAS

A efectos informativos y de acuerdo con las normas de aplicación a esta empresa, el personal tendrá derecho a permisos con sueldo en los casos siguientes:

- a) Matrimonio: veinte días.
- b) Fallecimiento de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos: cinco días.
- c) Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos: dos días.
- d) Nacimiento de hijos: tres días.
- e) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público: el tiempo indispensable.
- f) Licencias a representantes sindicales: cuarenta horas al mes.
- g) Exámenes para la obtención de un título: el tiempo indispensable.
- h) Traslado de domicilio habitual: dos días.
- i) Lactancia: una hora diaria de ausencia en el trabajo, hasta que su hijo cumpla nueve meses, para las trabajadoras.

Para cualquier otra ausencia del trabajo se deberá solicitar el correspondiente permiso. Estas ausencias deberán ser objeto de

recuperación según las normas generales expuestas en el artículo cuarto, a no ser que sean debidamente justificadas y aceptadas por la Dirección.

Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la empresa, tendrán derecho a solicitar permiso sin sueldo por un máximo de quince días una vez al año, y habrá de otorgarla la empresa, salvo que no resulte factible por notorias necesidades del servicio.

El personal que lleve un mínimo de tres años al servicio de la empresa, podrá pedir en caso de necesidad justificada, licencia sin sueldo, por plazo no inferior a un mes ni superior a seis. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

El personal de plantilla, podrá solicitar pasar a la situación de excedencia voluntaria, por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio. El plazo de concesión o denegación no podrá ser superior a veinte días, y la negativa estará basada en alguna de las siguientes causas:

- Falta de personal.
- No llevar como mínimo cinco años al servicio de la empresa.
- Haber disfrutado de otra excedencia.

La petición de excedencia voluntaria deberá despacharse favorablemente cuando se fundamente en terminación o amolición de estudios o exigencias familiares de carácter ineludible.

Si el trabajador no solicita el reingreso treinta días antes del plazo señalado para la conclusión de la excedencia, perderá el derecho a su puesto en la empresa. El trabajador que solicite su reingreso dentro del límite fijado, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría.

La excedencia forzosa se considerará cuando el empleado sea nombrado para cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. En este caso, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine y el reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

La suspensión de contrato se producirá en los términos a que se refiere el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones en vigor.

Artículo 119. DISPOSICIÓN FINAL

Para todos aquellos aspectos no recogidos en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 120. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL CONVENIO

En cumplimiento de lo consignado en el artículo 85, dos d) del Estatuto de los Trabajadores, se designa una Comisión Paritaria en representación de las partes negociadoras constituida por:

D. Juan Carlos Mulero Valenzuela, Director General de Planificación y Control de la Empresa Nacional MERCASA, y

Sra. M^a Asunción de la Plaza Llari, Presidenta del Comité de Empresa.

cuyo objeto será recibir y trasladar, necesariamente, cuantas cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional MERCASA son de la competencia de las partes negociadoras representadas por el Director General de Planificación y Control, en nombre de la Empresa, y el Comité de Empresa y el Delegado de Personal del Centro de Trabajo Gatafe 3, en representación de los trabajadores.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL "MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO S.A." (MERCASA)

Con referencia al Artículo 49, se considerarán días festivos, recuperables según las normas generales, los siguientes:

Año 1.989

27 de Marzo.
13 de Octubre.
7 de Diciembre.

Año 1.990

16 de Abril.
30 de Abril.
14 de Mayo.
2 de Noviembre.
7 de Diciembre.

ANEXO 2.- TABLAS SALARIALES EN COMPUTO ANUAL DE SUELDOS BASE CON CARACTER DE MÍNIMOS.- AÑO 1990

GRUPO 1.- Titulados	
Titulado Superior A	4.444,286
Titulado Superior B	3.862,516
Titulado Superior C	3.373,524
Titulado Superior D	2.507,540
Titulado Medio B	3.754,982
Titulado Medio C	3.091,860
Titulado Medio D	2.454,060
Grupo 2.- Administrativos	
Jefe 1 ^a	2.584,666
Jefe 2 ^a	1.900,976
Oficial Administrativo de 1 ^a	1.688,862
Oficial Administrativo de 2 ^a	1.565,256
Auxiliar	1.514,475
Grupo 3.- Técnicos de Oficina	
Analista	2.454,060
Programador	2.584,666
Jefe Delineación	2.269,976
Delineante Proyectista	2.128,392
Delineante	1.688,862
Operador de Ordenador	1.594,908
Grupo 4.- Especialistas de Oficina	
Encargado Departamento de Reprografía	1.836,380
Grupo 5.- Subalternos	
Conserje Mayor	1.845,046
Conserje	1.688,862
Ordenanza	1.608,502
Limpiadora	1.053,600
Grupo 6.- Oficinas Varios	
Oficial 1 ^a y Conductores-Mecánicos	1.688,862
Oficial 2 ^a y Conductores	1.554,252
Ayudantes de Reprografía	1.370,785
Peón	1.373,120

16062 RESOLUCION de 7 de mayo de 1991, de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 240/1991, interpuesto ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona), se ha interpuesto por doña María Nieves Isiegas Dourdil, funcionaria de la Seguridad Social de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Barcelona, el recurso contencioso-administrativo número 240/1991, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de diciembre de 1990, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 2 de julio de 1990, sobre adjudicación de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social convocados por Orden de este Ministerio el 6 de abril de 1990.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir al curso de los mismos.

Madrid, 7 de mayo de 1991.-El Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Carlos Navarro López.